000479/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> Y OTROS c/ <Persona 2> Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° 479/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 142/2025).

I. Llegan los presentes autos a esta instancia por haber interpuesto la Sra. <Persona 1> (ID 1889469) recurso de apelación contra la providencia fechada el 24/4/2024 que dispone: "…En atención a lo proveído en el Expte. 143/25 caratulado: "<Persona 1> y Otros contra <Persona 2> y Otros – Incidente", a lo solicitado no ha lugar."

Luego de relatar los antecedentes del caso, la recurrente se agravia (ID 1898894) porque considera que la jueza violación su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la denegatoria del embargo fue dictada sin analizar los hechos concretos acreditados en el escrito de promoción de la medida. Añade que se omitió considerar que el embargo fue solicitado en el marco de una sentencia firme y con el propósito de evitar que la misma se torne ilusoria como consecuencia de las maniobras de vaciamiento empresarial ya acreditadas. Asevera que la jueza no se expidió, ni analizó la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Refiere que se acreditó con documental la existencia de una maniobra de vaciamiento patrimonial y continuación económica por parte de la sociedad <Persona 3> y su socio gerente, <Persona 2>, quienes replicaron la estructura operativa, comercial y patrimonial de la firma originaria <Persona 4>, condenada con sentencia firme.

Afirma que se omitió por completo considerar la situación crítica de insolvencia en que se encuentra la firma condenada "<Persona 4>", así como las maniobras dolosas desplegadas por su socio gerente <Persona 2>, quien —con pleno conocimiento de la existencia del crédito laboral reconocido judicialmente— conformó una nueva razón social ("<Persona 3>") con el único fin de eludir la ejecución de la sentencia firme. El Sr. <Persona 2> ha vaciado deliberadamente el patrimonio de la empresa original, continuando su actividad con la nueva sociedad en el mismo local, con la misma maquinaria, personal, clientela y estructura operativa. Expresa que no se ha ponderado el estado de insolvencia material de <Persona 4>, que ha sido acreditado en el expediente conexo N° 386/2024, donde consta que no posee fondos en cuentas bancarias ni activos a su nombre. Concluye que tampoco se consideró que la única vía razonable para evitar un daño jurídico irreparable, es la traba de embargo preventivo sobre los bienes registrables y no registrables de <Persona 3> y de su socio gerente, el Sr. <Persona 2>. Añade que de no trabarse el embargo solicitado, se verá frustrado su derecho a percibir una suma de carácter alimentario y garantizar la eficacia de la sentencia judicial firme.

II. El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

La decisión impugnada claramente vulnera esta previsión en tanto sin analizar los presupuestos –verosimilitud del derecho y peligro en la demora- de la

medida cautelar solicitada por la actora en su escrito digital (CRU-006041000000099433-0), no hace lugar a la misma en virtud de lo resuelto en el Expte. 143/2025.

Repárese que claramente en dicho escrito se solicitaba medida cautelar de embargo preventivo para asegurar el cumplimiento del crédito reconocido judicialmente en la S.D. N° 280/2024, que es confirmada por éste Tribunal, mediante S.D. N° 129/2024.

Asimismo y atento lo resuelto por éste Tribunal, mediante S.I. N° /2025 en el expediente caratulado: "<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> y Otros s/ Incidente" Expte. N° 459/2025 –de origen N° 143/2025), donde se hace lugar al recurso interpuesto por la actora y se ordena la tramitación del incidente extensión de responsabilidad respecto de la firma <Persona 3> y del Sr. Cl<Persona 2> –socio gerente-, la jueza de grado debe expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1889469), revocar la providencia fechada el 24/4/2025 y en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva sobre la medida cautelar solicitada por la actora en el escrito digital (CRU-006041000000099433-0)

III. Las costas, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 el C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1889469), revocar la providencia fechada el 24/4/2025 y en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva sobre la medida cautelar solicitada por la actora en el escrito digital (CRU-006041000000099433-0).

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5>, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por este incidente en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°534 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS